

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 3.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José García González contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Llanes:

Resultando que por el Concejal electo D. Vicente Pedregal se reclama contra la capacidad legal del electo D. José García, fundándose para ello en que dicho señor es hijo del consocio del arrendatario de consumos y ser además administrador de los Sres. Romano, dueños de la fábrica de luz eléctrica que suministra el fluido para el alumbrado público con cargo á los fondos municipales, comprobando tales extremos con documentos que acompañó á su escrito:

Resultando que el recurrente, en su escrito de defensa, manifiesta ser completamente gratuitos los hechos consignados por el reclamante, pues aún en el supuesto de que fuese hijo de un consocio del arrendatario de Consumos, cuyo contrato termina el 31 de Diciembre último, no podrá afectarle la incapacidad fundada en tal circunstancia por hallarse emancipado y vivir en casa distinta de la de su padre, con el que no forma sociedad alguna, acompañando para justificar tales extremos información testifical practicada ante la Alcaldía, y otras certificaciones expedidas por los funcionarios municipales:

Resultando que á instancia de don Vicente Pedregal se practicó ante el Juzgado de primera instancia una información *ad perpetuam*, en la que se justifica que dicho Sr. García es el administrador del actual contratista del servicio de alumbrado público, con cargo á los fondos municipales:

Resultando que esa Comisión pro-

vincial, en sesión celebrada el día 17 de Febrero último, acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. José García González, fundándose tal resolución en que en ningún caso pueden ser Concejales los que tengan parte directa ó indirecta en contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 43 de la ley Municipal en su apartado 4.º, y en su virtud es incuestionable que D. José García se halla comprendido en tal incompatibilidad, toda vez que las funciones que como tal administrador desempeña pudieran estar en pugna con los intereses que como Concejal está obligado á defender:

Resultando que contra este acuerdo se eleva recurso de alzada ante este Ministerio por D. José García González, fundándose en las mismas alegaciones formuladas ante la Comisión provincial, añadiendo que la información *ad perpetuam* es improcedente por el plazo en que se pidió, y además porque con arreglo al artículo 2 de la ley de Enjuiciamiento civil los Jueces admitirán y practicarán estas infracciones cuando se refieran á hechos que no perjudiquen á persona cierta y determinada, circunstancia que no concurre en el actual caso, aparte de que aún en el supuesto de que fuese legal, se le debió dar conocimiento de ella para formular la defensa que á su derecho pudiera haber:

Considerando que aún en el supuesto de que el padre del recurrente fuese rematante del impuesto de Consumos, este hecho no afectaría á la capacidad legal del Sr. García González para el ejercicio del cargo de Concejal, toda vez que para que dicha incapacidad existiera sería preciso que éste no se hallase emancipado, circunstancia no probada por el reclamante y que el recurrente niega fundándose en emancipación de la potestad paterna por edad, matrimonio y vivir separadamente:

Considerando que también es de utilidad, en cuanto se refiere al contrato de arriendo de consumos que se dice celebrado entre el padre del recurrente y el Ayuntamiento, ha manifestado aquél de terminar dicho contrato el día 31 de Diciembre último, es decir, con anterioridad á la toma de posesión del mismo como Concejal:

Considerando que el motivo de incapacidad alegado por los reclamantes, relativo al ser el recurrente administrador de los Sres. Romano, está contradicho por aquél que afirma no ser cierto el hecho y además no ser dichos señores sino la Sociedad mercantil «Central Eléctrica de Llanes», persona

jurídica distinta, el contratista con el Ayuntamiento, y cuyo contrato terminó también el día 31 de Diciembre de 1909; y si bien es cierto que para justificar el extremo propuesto por los reclamantes se acompaña una certificación *ad perpetuam* dicha prueba en el presente caso no puede ser admitida como fehaciente, toda vez que no se deriva de documento alguno por el cual se establezca el estado de relación y dependencia que se alega como motivo de incapacidad:

Considerando que por las razones expuestas por el recurrente no puede ser comprendido en ninguno de los casos de incapacidad prescritos en el artículo 43 de la vigente ley Municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su consecuencia revocar el fallo de esa Comisión provincial, declarando con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Llanes al electo D. José García González.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1910.—P. A., Fernández Latorre.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Alvarez y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el día 5 de Diciembre último:

Resultando que convocadas las elecciones de la última renovación para el 12 de Diciembre último, el 5 del mismo mes se reunió la Junta municipal del Censo al objeto de dar cumplimiento á los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, siendo proclamados candidatos los que lo solicitaron, con las formalidades y requisitos legales, y como el número de aquéllos fuese igual al de los llamados á ser elegidos, quedaron dichos candidatos definitivamente proclamados con arreglo al artículo 29 de la repetida Ley:

Resultando que contra la anterior proclamación recurren en alzada don Clemente Alvarez y otros, exponiendo que tal resolución infringe los artículos 26 y 29 de la ley Electoral, toda vez que los recurrentes comparecieron á la hora señalada, fundándose la Junta en que además de las certificaciones debieron acompañar solicitud escrita para haber sido proclamados candidatos:

Resultando que los Concejales elec-

tos presentan escrito solicitando sea desestimada y se ratifique la proclamación hecha por la Junta, por entender sea de justicia:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válida la proclamación de Concejales por haberse ajustado en un todo á las prescripciones de los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral vigente, careciendo por tanto de fundamento las alegaciones de los reclamantes:

Resultando que D. Clemente Alvarez y otros presentan escrito ante este Ministerio solicitando se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial, por entender sea de justicia:

Considerando que por las resultancias del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo Electoral para la proclamación de candidatos, se evidencia que se presentaron diferentes propuestas de candidatos, además de los proclamados, que fueron desechadas á pesar de formularse legalmente:

Considerando que, en tal sentido, no pudo ni debió válidamente aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral cuyo párrafo 2.º, en su letra y espíritu se halla inspirado en el recto propósito de evitar que, cuando no existe verdadera lucha en un Distrito deba celebrarse, no obstante la elección, por el peligro de que se dé lugar á simulaciones impidiendo así el ejercicio del sufragio.

Considerando que, según la jurisprudencia constantemente seguida en la materia por este Ministerio en diferentes Reales órdenes, no es posible validar una proclamación de Concejales en la que no se han cumplido los preceptos de la Ley:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia declarar la nulidad de la proclamación de Concejales últimamente verificada por la Junta municipal del Censo Electoral del Ayuntamiento de Laviana, en donde deberá verificarse elección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1910.—P. A., Fernández Latorre.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

==

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. José Suarez García y D. José Palacio contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Corvera en Diciembre próximo pasado.

Resultando que D. José Suárez y D. José Palacio presentan escrito protestando de dicha elección, fundándose en que la Junta municipal del Censo está mal constituida, puesto que la forman solamente cinco personas: que el Presidente, Vicepresidente y uno de los Vocales no reúnen condiciones legales para serlo; que la Junta proclamó candidatos sin exigir la justificación documental necesaria, alterando además las horas y lugares de la elección; que se suspendió la elección del primer Distrito, Sección única, después de haberse constituido ilegalmente la Mesa, rechazando la intervención de varios candidatos, no señalando simultáneamente, con la suspensión, la fecha en que se celebraría de nuevo, simulando verificarla el día 15 ó que se verificó clandestinamente; que en el segundo Distrito, Sección única, se constituyó asimismo la Mesa á puerta cerrada antes de la hora legal no se dió posesión á varios Interventores, ni los certificados del acta de constitución y se pusieron toda clase de dificultades al Notario para intervenir en la elección; que la urna y la mesa se ocultaban por una muralla de Interventores y varias personas, desapareciendo el Presidente de la Mesa sin verificar el escrutinio ni levantar el acta de votación; que llegado el día del escrutinio general la Junta municipal celebró la sesión sin estar presentes la mitad más uno de los vocales, y al cabo de cerca de dos horas sin hacer nada, el Presidente anuncia la lectura del acta de la sesión, en la que se reseñan una porción de falsedades y hechos que no ocurrieron, y para justificar los recurrentes todos los hechos expuestos, acompañan actas Notariales, y terminan suplicando la nulidad de las citadas elecciones el Concejal electo D. Nicolás Perez también se adhiere á la anterior protesta:

Resultando que D. José Perez Rodriguez y siete Concejales más electos rebaten, en escrito que presentan, todos los extremos de las protestas y hacen constar que respecto á las elecciones del primer Distrito la Mesa se constituyó á las siete de la mañana y legalmente; que se cerró la puerta por el mucho frío que hacía para abrirla á las ocho, pero á las siete y media llegó D. José Manuel Pedregal con gente mandando tirar la puerta ó quemar la casa si ésta no se abría, se abrió la puerta y penetró en el local con toda la gente, avalanzándose á la Mesa, cogiendo las papeletas y desapareciendo la urna, exigiendo al Presidente con amenazas que suspendiese la elección; el Presidente, de acuerdo con los adjuntos, se vió en la necesidad de tener que suspender la elección, convocando á los electores para el día 15 en aquél mismo sitio y hora reglamentaria; que respecto á las elecciones en el segundo Distrito, se celebraron con toda legalidad, sin reclamaciones ni protesta alguna, lo mismo que en el escrutinio general: también los interesados acompañan varias certificaciones y acta Notarial para justificar sus alegaciones:

Resultando que esa Comisión provincial acordó, con el voto en contra de los señores Gonzalez Arizaga y Coronas, desestimar la reclamación formulada y declarar válidas las elecciones

celebradas en los dos Distritos del término municipal de Corvera los días 12 y 15 de Diciembre último, teniendo en cuenta que las elecciones se celebraron en los locales designados por la Junta municipal del Censo; que la del Distrito 1.º fué suspendida por causas justificadas, pero señalándose para celebrarlas el miércoles siguiente ó sea el día 15 de Diciembre, lo que fué anunciado en forma legal; que las Mesas estuvieron constituidas las horas reglamentarias y que las actas no contienen protestas ni reclamación alguna:

Resultando que D. José Suarez García y D. José Palacio recurren en alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión provincial que antecede, fundándose en los hechos que se citan en el escrito de protesta presentado, y piden la nulidad de las ya mencionadas elecciones:

Considerando que del examen del expediente electoral y de los numerosos documentos que se acompañan á la reclamación se evidencia claramente que la Junta Municipal del Censo electoral se hallaba constituida en forma ilegal, perturbándose por la misma los procedimientos y operaciones electorales, vulnerando notoriamente los preceptos de la Ley reguladores de la función y ejercicio del sufragio:

Considerando que del expediente aparece que se han cometido diferentes infracciones de la Ley electoral, tales como la del artículo 38, al constituirse las Mesas antes de las 8 de la mañana y á puertas cerradas; la de los artículos 46 y 47 al no remitirse á la Junta provincial del Censo la copia del acta de votación ni las listas de votantes; la del artículo 52 al proclamarse Concejal electo á D. Nicolás Perez, el cual aparece empatado con D. Jenaro García, usurpándose los derechos de éste y los del Ayuntamiento:

Considerando que además de las transgresiones de la Ley anteriormente reseñadas, existen otras muchas, cuya índole é importancia serían por sí solas suficientes para constituir motivos de nulidad de la elección de referencia:

Considerando que las expresadas infracciones de la Ley se hallan probadas en forma fehaciente por las actas notariales de presencia que se acompañan á la reclamación, por las certificaciones á ellas unidas y por las resultancias mismas del expediente:

Considerando que tal sentido, y siendo las reglas de procedimiento electoral la garantía que se establece para el derecho de los que intervienen en la lucha, cualquiera que sea la causa que haya motivado su incumplimiento, es de toda evidencia en el presente caso que la anomalía en el procedimiento y las infracciones de los preceptos de la Ley cometidas determinan la imposibilidad de validar la elección de que se trata, imponiéndose por el contrario una declaración de nulidad que mantenga y haga respetar el cumplimiento de la Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la nulidad de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en los Distritos del término municipal de Corvera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Julio de 1910.—
P. A., Fernandez Latorre.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Fermín García Lopez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de 25 de Enero próximo pasado, que declaró la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Avilés:

Resultando de los antecedentes que se acompañan, que verificadas dichas elecciones, se reclamó contra su validez por el elector D. Policarpo Hevia, fundándose en que después de publicada la convocatoria presentaron dos Concejales y les fué admitida la renuncia de sus cargos, que fué confirmada por la Comisión provincial, con arreglo según la misma, á las disposiciones legales vigentes en la materia, con lo cual se varió en absoluto la distribución de vacantes que habían de cubrirse:

Resultando que el Ayuntamiento en Diciembre último acordó modificar la distribución de vacantes fundándose en las renunciaciones mencionadas en el artículo 43 de la Ley municipal y en la conveniencia y necesidad de proporcionar el número de dichas vacantes con el de los electores de cada distrito, to contra cuyo acuerdo se recurrió también para ante ese Gobierno, el que desestimó el recurso y confirmó en su consecuencia el acuerdo apelado; ajustándose la elección celebrada en 12 de Diciembre á los referidos acuerdos:

Resultando que la Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la declaración de que se trata por estimar fundadas las alegaciones del recurrente y por entender que á su juicio adolece la elección de un vicio de origen, toda vez que el acuerdo declarando las vacantes no era firme y no debió por tanto servir de base á dicha elección.

Resultando que en contra del anterior acuerdo de la Comisión provincial se formuló voto particular por el vocal de la misma Sr. Gonzalez Arizaga, que estimó efectuadas legalmente las elecciones y que la Comisión era incompetente para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto.

Resultando que en el recurso entablado para ante este Ministerio contra el referido acuerdo de la Comisión provincial, se alegan diferentes razonamientos y fundamentos legales para demostrar la improcedencia del fallo apelado.

Resultando que en dicho recurso se cita el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al efecto de probar que el asunto, en los términos que se hallaba planteado, no era de la competencia de la Comisión provincial en armonía con lo prevenido en los artículos 45 y concordantes de la Ley municipal, y que las anteriores elecciones se verificaron en forma análoga; por todo lo que se solicita la revocación del susodicho acuerdo y la declaración de validez de la elección de referencia.

Considerando que la cuestión fundamental que comprenden las reclamaciones formuladas para ante la Comisión provincial y el acuerdo dictado por la misma es de índole y carácter esencialmente municipal, y por lo tanto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, contra cuyos acuerdos en esta materia solo proceden los recursos que al efecto establece la Ley

municipal en sus disposiciones aplicables al caso.

Considerando que las únicas reclamaciones sobre las cuales pueden y deben entender las Comisiones provinciales y en alzada ante este Ministerio, son las que afectan y se refieren al procedimiento activo de la elección, incapacidades de los electos, sorteos y excusas que á los mismos afectan, según el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 aclarado por la jurisprudencia sentada en numerosas disposiciones de este Ministerio.

Considerando que en tal sentido es preciso reconocer como punto esencial que los acuerdos municipales de referencia fueron recurridos ante la autoridad de V. S., reconociéndose de este modo la competencia de dicha autoridad, y como ese Gobierno dictó providencia confirmando el acuerdo de la declaración de vacantes, quedó esta cuestión resuelta en la administración sin que acerca de la misma pueda volverse por impedirlo los preceptos de los artículos 45, 47 y 48 de la Ley municipal y el art. 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, que declara terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores.

Considerando que tratándose de acuerdos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no es posible fundar en los mismos la nulidad de una elección, tanto más cuando la misma Comisión provincial de Oviedo lo reconoció así en acuerdo análogo referente á las reclamaciones formuladas por iguales motivos en 16 de Junio último, declarando entonces válida la elección.

Considerando que este Ministerio, en la Real orden de 23 de Julio anterior, mantuvo igual doctrina á la expuesta anteriormente, que no es posible rectificar sin manifiesta infracción de la Ley.

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Avilés admitiendo las renunciaciones de dos Concejales y declarando las vacantes á proveer, son de la exclusiva competencia municipal y no están comprendidos en ninguno de aquellos casos á que se refiere el art. 169 de la ley Orgánica, por lo cual tienen la condición de ejecutivos desde que se dictaron, y debieron con perfecta sujeción á la Ley tenerse por eficaces el 12 de Diciembre fecha de la elección, sin que á ello obste el que contra los mismos se hubiera recurrido en alzada y que uno de los recursos no se resolviera hasta el 21 de Enero siguiente, en cuyo día á la condición de ejecutivos, unieron la de resoluciones definitivas.

Considerando que del recurso y de los antecedentes que al mismo se acompañan no aparece que se alegue otro motivo de reclamación que el que se refiere á la declaración de vacantes ya tratado, sin que contra el procedimiento de la elección se formule causa alguna de su infracción legal.

Considerando que reclamados á ese Gobierno en 23 de Mayo próximo pasado certificados expresivos de la composición del Ayuntamiento de Avilés al celebrarse las elecciones de 12 de Diciembre último, y remitidos esos antecedentes por dicha autoridad, no se desvirtúa ni se modifica la apreciación del expediente consignada en los anteriores considerandos:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas el 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Avilés.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid, 25 de Junio de 1910.—P. A., Fernandez Latorre.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ESCALAFON PROVISIONAL DE MAESTRAS DE ESCUELA Y AUXILIARIAS
Provincia de Oviedo

NOMBRE Y APELLIDOS	Pueblo en que presta sus servicios	Clase de la Escuela	Servicios en la categoría		Servicios en propiedad		Servicios interinos		Titulo profesional	Nota del título	Fecha del certificado de aptitud	Edad	OBSERVACIONES
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días					
Maestras de 5 á 10 años de servicio													
D.ª Ignacia Lopez Fernandez	Bello, Aller	Mixta	5	8	16	2	3	13	Superior	Aprobado		32	
Sabina Garcia Monendez	Nora, Oviedo	Idem.	5	8	3				Idem.	Idem.		36	
Escolástica Diaz Rubin	Oceño, Feñil.ª alta	Idem.	5	8			9	17	Idem.	Idem.	11 Junio 1902	27	
Maria Teresa Gonzalez	Villar, Aller	Idem.	5	7	26				C. aptitud	Idem.		37	Derechos limitados con carácter provisional
Antonia Prada Gonzalez	Castañedo, Miranda	Idem.	5	7	20	2	10	20	Elemental	Aprobado		35	
Salvadora Ibañez Miguelez	Villanueva, Ribad.ª	Niñas	5	7		1	7	10	Superior	Idem.		29	
Maria Concepción González Suarez	Urdión, Oviedo	Idem.	5	6	25	1	7	17	Idem.	Idem.		27	
Consuelo Fernandez Garcia	Almufre, Miranda	Mixta	5	6	25	1		16	Elemental	Idem.		25	
Maria Asunción Fernannez Orduña	Tazonos, Villaviciosa	Niñas	5	6	17		7	20	Idem.	Idem.		29	
Etelvina Fresnadillo	Casorvida, Lena	Mixta	5	6		5	3	8	Idem.	Idem.		48	
Jerónima Nieto Fernandez	Abándames, P.ª baja	Niñas	5	6		3	1	14	Superior	Idem.		29	
Inocencia Peña Felipe	Niembro, Llanes	Mixta	5	5	14	4	11	18	Elemental	Idem.		42	
Luzdivina Martín	Pigüeces, Somiedo	Idem.	5	2	28	3	2	27	Idem.	Idem.		30	
Esperanza Melendreras Reguero	Arenas, Piloña	Niñas	5	2	17	2	2	17	Superior	Idem.		28	
Antonia Rodriguez Garcia	Sta. Eulalia, Siero	Mixta	5	1	26		9	18	Idem.	Idem.		36	
Felisa Carrozal Calleja	Endruga, Somiedo	Niñas	5	1	25	4	4	7	Idem.	Idem.		30	
Paulina Recio Ramos	Uría, Ibias	Mixta	5		1	4	1		Idem.	Idem.		33	
Maestras de 1 á 5 años de servicio													
D.ª Emilia Crespo Vena	Prados, Piloña	Mixta	4	8		1	1	7	Elemental	Aprobado		37	
Virginia Vinagre Rodriguez	S. M Lodor, Miranda	Idem.	4	7	13	2	2	18	Superior	Idem.		30	
Emilia Montero	Bañugues, Gozón	Idem.	4	7	13	2	1	21	Elemental	Idem.		31	
Andrea Gil Lucas	Villacondide, Coaña	Niñas	4	7	9		5	15	Superior	Idem.		28	
Regina Palomar Vega	S. R. Prado, Cabrales	Mixta	4	7		1	3	7	Idem.	Idem.		35	
Maximina Lopez Menendez	Tuñón, St.º Adriano	Idem.	4	1	28	2	4	8	C. aptitud	Idem.	27 Novbre 1902	28	Derechos limitados con carácter provisional
Enriqueta Díaz Marina	Villanueva, C. Onis	Idem.	4	1	23	2		13	Superior	Aprobado		27	
Maria C. de la Concha Niembro	Alevia, Peñill.ª baja	Idem.	4	1	20	3		8	Idem.	Idem.		27	
Maximina Sánchez	Pendás Bodé, Parres	Idem.	4	1	15	2	4	25	Elemental	Idem.		27	
Gloria de la Vega Mijares	Rales, Llanes	Idem.	4	1	1	2	11	9	Superior	Idem.		29	
Agapita Gutiérrez Garcia	Llano, C. de Tineo	Idem.	4		28	4	3	9	Idem.	Idem.		30	
Maria Andrea	Marentes, Ibias	Idem.	4		28	2	8	24	Idem.	Idem.		25	
Dolores Santo Pacheco	Merodio, Pml.ª baja	Idem.	4		26	1	5		Elemental	Idem.		30	
Mauvela Blanco Pardillo	Andrin, Llanes	Idem.	4		23	1		22	Superior	Idem.		27	
Maria Rosario Revuelta	Cabañaquinta, Aller	Niñas	3	8		3	8	10	Elemental	Idem.		32	
Andrea Ganado Rodriguez	Parana, Lena	Mixta	3	7	15	2	3	18	Idem.	Idem.		30	
Teófila Nuñez Garcia	Ladines, Sobrescobio	Idem.	3	7	14	2	9	26	Superior	Sobresaliente		39	Tiene certificado de depósito para título elemental expedido en 23 de Agosto de 1905
Genoveva Martín Dominguez	Foyedo, Tineo	Idem.	3	7	8	2	5	13	Aprobado	Aprobado		45	
Obdulia Rodriguez Garcia	St.º E. Codejal, Oviedo	Idem.	3	4	25	2	1	18	Superior	Sobresaliente		31	
Maria Adelina Regodeseves	S. Jorge, Gozón	Idem.	3	3	1	2	6	10	Idem.	Idem.		29	
Estaurófila Fernandez	Villamorey, Sobresc.º	Niñas	3	3		3	7	12	Elemental	Aprobado		32	
Teresa Cecilio Alvarez	Naves, Oviedo	Idem.	3	2	26	4	4	6	Superior	Idem.		24	
Hortensia Riera Gonzalez	Covadonga, C. Onis	Mixta	3	2	25		2	27	Elemental	Idem.		29	
Engracia Llamero	La Franca, Ribdedv.ª	Idem.	3	2	19	3	7	2	Superior	Idem.		32	
Victoriana Escribano Hernandez	Suares, Bimenes	Idem.	3	2	12	3	8	16	Elemental	Idem.		48	
Maria Carmen Arroyo Ramirez	S. Román, Sariego	Idem.	3	2	11	2	10	2	Superior	Idem.		29	
Belarmina Piñera Calcaya	Bocines, Gozón	Idem.	3	2	6	2	1	12	Elemental	Idem.		29	
Ana Trejo y Pacheco	Priede, Piloña	Idem.	3	2		2	1	12	Elemental	Idem.		33	

(Continúa)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas de Tineo

Formado el apéndice al amillaramientos que ha de servir de base á los repartimientos de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes interesados, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Cangas de Tineo, 23 de Junio de 1910.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.
R. al núm. 3.994

Alcaldía de Langreo

D. Celestino Cabeza Rocas, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento vigente, y á instancia del mozo Isidoro Rodriguez Diaz, vecino de la parroquia de Riaño, en este término municipal, se instruye expediente para acreditar la ausencia por más de doce años con paradero ignorado del hermano de aquel Fernando Rodriguez Diaz, de 30 años de edad, natural de la referida parroquia de Riaño, hijo de Angel y de María, cuyas señas personales cuando se ausentó eran las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, barbilampiño, color trigueño, particulares ninguna.

Y para conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes se suplica participen á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan del citado ausente, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Sama de Langreo, 27 de Junio de 1910.—El Alcalde, Celestino Cabeza.
R. al núm. 3.986

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Eduardo Iglesias y Portal, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se promovió expediente sobre declaración de herederos de D. José Manuel Ferrería y Gonzalez, natural y vecino que fué de Villagomil, parroquia de San Juan de Moldes, en este concejo de Castropol, fallecido en su domicilio el día veintiuno de Abril de mil novecientos siete, sin disposición testamentaria, en estado de soltería, reclamando su herencia D. Fernando, D.^a Matilde y D.^a Ramona Ferrería y Gonzalez, hermanos de doble vínculo.

Y por el presente edicto llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Castropol á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.—Eduardo Iglesias Portal.—El Actuario, Antonio Murias.
R. al núm. 3.991

Juzgado de Oviedo

D. Juan Fernandez Santurio, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, á seis de Junio de mil novecientos diez, el señor D. Juan Fernandez Santurio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo propuesto por D. Eugenio Quintana y la Villa, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad; D. Ricardo Perez y Gonzalez, casado, industrial, vecino de Langreo; D. Mariano Ajuria Velazquez, don Medardo Alvarez Escotet, D. Evaristo Rivero y Rivero y D. Nicolás Fernandez y Menendez; perito agrícola, todos casados, mayores de edad, propietarios y vecinos de esta ciudad, defendidos por el Letrado D. Secundino de la Torre y representados por el Procurador don José Miñor, contra la Sociedad The Oviedo Mercury Mines Limited, en rebeldía, sobre pago de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas é intereses y seiscientos cincuenta y una pesetas treinta y cinco céntimos: y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las cantidades de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas, interés legal desde el siete de Mayo del corriente año, seiscientos cincuenta y una pesetas treinta y cinco céntimos y costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno á la Sociedad The Oviedo Mercury Mines Limited. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á la ejecutada Sociedad, caso de que el actor solicite lo sea personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Santurio.

Publicación.

La precedente sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé en Oviedo á seis de Junio de mil novecientos diez.—P. D., Sixto Cerra.

Y para que sirva de notificación á la Sociedad demandada expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Oviedo á veintidos de Junio de mil novecientos diez.—P. D., Sixto Cerra.—V.º B.º. Juan F. Santurio.

R. al núm. 3.946

REQVISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca,

captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

NOVAL FERNANDEZ, Francisco, hijo de Gabriel y Teresa, natural de Turiellos, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Turiellos, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor primer Teniente del Regimiento infantería Isabel la Católica, número 54, D. Julian de Castro Perez, en esta plaza de la Coruña, en el cuartel del Príncipe Alfonso, parte Sur.

3.968

VELASCO FERNANDEZ, Florentino, hijo de Manuel y de Nicolasa, natural de Langreo, Juzgado de primera instancia de Langreo, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión minero, de 22 años, domiciliado últimamente en Langreo, procesado por faltar á concentración en Caja para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, juez instructor D. Julián de Castro Perez, en esta plaza de la Coruña, en el cuartel del Príncipe Alfonso, parte Sur.

3.967

MARTINEZ RAMOS, Antonio, natural de Villaviciosa de Córdoba, soltero, sirviente, de 24 á 26 años de edad, de estatura regular, algo rubio, sin barba ni bigote, de buen color, que vestía traje de pana rayada de tono claro, con boina algunas veces, y las más gorra, domiciliado últimamente en el Peñueco, de este partido judicial, procesado por hurto de dinero, ropas y otros efectos á Jacinto Molina Pando, de dicho Peñueco; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Infesto.

3.989

SUAREZ ALONSO, Andrés, hijo de José y de Nicolasa, natural de Gurullés, Oviedo, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, domiciliado últimamente en Gurullés, Oviedo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante D. Ignacio Gasca Laguna, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, de guarnición en Santoña, Santander.

3.970

VIEJO QUIÑONES, Belarmino, hijo de Mateo y de Salomé, natural de la provincia de Oviedo, Ayuntamiento de idem, avecindado en Proacina, juzgado de primera instancia de Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, estatura 1,550 metros, domiciliado últimamente en Proacina, Oviedo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento infantería de Andalucía, núm. 52, con residencia oficial en Santoña.

3.970

CARROCERA SUAREZ, Manuel, hijo de José y de Marina, natural de Acino, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, número 54, de guarnición en la Coruña.

3.971

QUIROS CUESTA, Marcelino, natural de Salcedo, concejo de Quirós, de 20 años, estatura regular, color trigueño, ojos castaños, nariz regular, frente lo mismo, pelo negro, domiciliado últimamente en dicho Salcedo, procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena dentro del término de diez días.

3.990

ZAPICO ZAPICO, Ignacio, hijo de Ramón y de Florentina, natural de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, carpintero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Carbayo, Cíaño, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, de guarnición en la Coruña.

3.966

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

ALLER

Habiendo desaparecido de los montes del pueblo de Casomera, en este término municipal, una yegua propiedad del vecino de aquel pueblo, Manuel Moro, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas, color castaño claro, cola y crin cortadas, tiene una estrella en la frente y dos manchas blancas en el costillar provenientes del aparejo.

Se ruega á la persona que sepa de ella lo manifieste á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos que haya originado su manutención.

Aller, 25 de Junio de 1910.—El Alcalde, Luis Diaz.

R. al núm. 3.987—1

PÉRDIDA

De la cuadra propiedad de D. Francisco Suárez, de Noreña, desapareció un caballo de ocho á nueve años de edad, color rojo, con una estrella en la frente, crin recortada, rozaduras en los dos brazos producidas por caída, y marcado con una R en el anca derecha.

La persona que sepa del paradero del expresado animal, ó le tenga en su poder, puede manifestarlo á su dueño, quien abonará todos los gastos originados y gratificará.

2-2